



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 03 de agosto de 2021, el presente proceso, con la petición elevada por la apoderada de la actora, a fin de que se libre nuevo aviso de remate. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. MEDIDAS) No. 2007-00098-00

Visto el anterior informe secretarial y teniendo en cuenta que mediante providencia de fecha 07 de marzo de 2019 e reconoció a los señores ANDRES URIBE ARANGO, ALFONSO VARGAS WILLS, JOSE FERNANDO MOLANO HENCKER, VICENTE ALEJANDRO IANNINI JARAMILLO y BETSABE OTERO PACHECO como cesionarios de los derechos litigiosos, es dable acceder a lo solicitado por la memorialista y como consecuencia de lo anterior, ordenar que el aviso de remate se libre teniendo en cuenta a los cesionarios; como quiera que la fecha para llevar a cabo la diligencia de remate ya está próxima y la publicación del aviso no podrá surtirse, se reprogramara la misma, a fin de que la parte actora cuente con el tiempo necesario para surtir la publicación.

En consecuencia, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reprogramar la diligencia de remate citada mediante auto del 13 de mayo de 2021, respecto del inmueble identificado con el (los) FMI No. 470-5623, se señala la hora de las 9:00 de la mañana del día veintinueve (29) de octubre del año 2021, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las personas que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer la correspondiente postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: La licitación iniciara a la hora indicada y no se cerrara sino después de haber transcurrido un hora, siendo postura admisible la que cubra la base de remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avaluó, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del CGP.

TERCERO: Por secretaría, elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia y lo establecido en el artículo 450 del CGP., incluyendo los datos de contacto del juzgado (correo electrónico, dirección y teléfono de contacto), advirtiendo que quien desee hacer postura debe comunicarse con el juzgado por medio del correo electrónico institucional, informando los datos de contacto y dirección de correo electrónico para compartir el enlace de la audiencia y el proceso, en el momento en que la misma sea programada; expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

CUARTO: En firme esta providencia, permanezca el proceso en secretaría en espera de la diligencia citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

*Gloria Liliana Navas Peña*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de SERPET JR & CIA., a favor de quien se liquidaron las costas procesales a que fueron condenados los demandantes. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO COSTAS PROCESALES (C. PRINCIPAL) No. 2015-00012-00

De conformidad con lo consagrado en el art. 306 CGP. cuando una sentencia condene al pago de sumas de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

La misma norma señala, que formulada la solicitud el juez librara mandamiento ejecutivo de acuerdo a lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y de ser necesario, por las costas aprobadas, sin que sea necesario para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior; si la solicitud se presenta dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obedicimiento a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificara por estado, caso contrario la notificación se debe realizar personalmente.

Dentro del proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual, por auto del 29 de julio de 2021, se impartió aprobación a la liquidación de costas por valor de \$1.817.052, a favor de SERPET JR Y CIA y FREDY ARMANDO PINZON SANCHEZ y a cargo de CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SEPULVEDA, ANA OLGA SEPULVEDA CRISTANCHO, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO, OSCAR MAURICO RODRIGUEZ SEPULVEDA y JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ SEPULVEDA.

Como quiera que la solicitud elevada por el apoderado de SERPET JR & CIA. reúne los requisitos establecidos en la norma antes citada, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de SERPET JR & CIA. y en contra de los señores CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SEPULVEDA – C.C.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

1.058.038.133, ANA OLGA SEPULVEDA CRISTANCHO – C.C. No. 24.182.891, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO – C.C. No. 4.166.816, OSCAR MAURICO RODRIGUEZ SEPULVEDA – C.C. No. 1.058.038.304 y JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ SEPULVEDA – C.C. No. 4.282.411, por las siguientes sumas de dinero:

1.- SEISCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$605.684) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, por concepto del 50% de la condena en costas liquidadas y aprobadas mediante auto de fecha 29 de julio de 2021.

2.- Por los intereses legales que se causen sobre el capital relacionado en el numeral 1, a partir del día que se hizo exigible la obligación (30 de julio de 2021) y hasta que se verifique el pago total de la misma, conforme lo consagrado en el art. 1617 del C.C.

SEGUNDO: ORDENAR a los demandados que deben cumplir con la obligación de pagar a su acreedor las sumas antes descritas dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: CÓRRASE traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto (núm. 3º del art. 467 del CGP).

CUARTO: NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto, por medio de estado, como quiera que la solicitud se presentó dentro de los 30 días siguientes a la notificación del auto que ordeno obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

QUINTO: Trámites por el procedimiento ejecutivo de que tratan los art. 390 y ss. del CGP. en concordancia con los art. 306 y 422 y ss ibidem.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, permanezca el proceso en su puesto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAMIS SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2021, el presente proceso una vez desarchivado, con la petición elevada por el apoderado de SERPET JR & CIA., a favor de quien se liquidaron las costas procesales a que fueron condenados los demandantes, para decidir sobre la solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Gloria*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO COSTAS PROCESALES (C. MEDIDAS) No. 2015-00012-00

Como quiera que es procedente el decreto de medidas cautelares, con el fin de no hacer ilusorio el mandamiento de pago y conforme a lo dispuesto art. 593 CGP., el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Se decretan las siguientes medidas cautelares:

1.1.- El embargo y retención de los dineros que posean los demandados CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SEPULVEDA – C.C. 1.058.038.133, ANA OLGA SEPULVEDA CRISTANCHO – C.C. No. 24.182.891, LUIS ENRIQUE RODRIGUEZ CASTRO – C.C. No. 4.166.816, OSCAR MAURICO RODRIGUEZ SEPULVEDA – C.C. No. 1.058.038.304 y JAVIER ENRIQUE RODRIGUEZ SEPULVEDA – C.C. No. 4.282.411, en cuentas corrientes y de ahorro e las siguientes entidades: BOGOTA, BANCOLOMBIA, POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, OCCIDENTE, BCSC, BBVA, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, GNB SUDAMERIS. Librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el art. 593-10 CGP., a fin de que se tome atenta nota de la medida acá decretada. Límite de la medida \$1.000.000 M/CTE.

SEGUNDO: En firme esta providencia, estese a lo resuelto en auto dictado en el cuaderno principal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

*ERICK YOAM SALINAS HIGUERA*

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

*Gloria*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 12 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago total. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO COSTAS No. 2015-000171-00

Mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2021, se libró mandamiento de pago por unas sumas de dinero por una condena en costas, con fundamento en lo dispuesto en el art. 306 CGP.

El apoderado de la parte actora, mediante comunicación de fecha 12 de agosto de 2021, solicita se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Siendo el pago una de las formas de extinción de las obligaciones, es procedente acceder a lo solicitado por el togado; además conforme a lo dispuesto en el art. 461 CGP, si antes de iniciada la diligencia de remate, se presenta escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Por lo anterior, se accederá a la petición que eleva por el apoderado de la demandante, decretando la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en este proceso, sin condena en costas y su posterior archivo.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación del este proceso por pago total de la obligación, con fundamento en la petición elevada por la parte actora y las consideraciones de esta providencia.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los oficios correspondientes y remítanse a la demandada para su diligenciamiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las desanotaciones del caso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

*Gloria Liliana Navas Peña*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

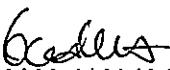


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 09 de agosto de 2021, el presente proceso el cual correspondió por reparto a este juzgado, para decidir sobre un recurso de apelación.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 8500140030012015-1112-01

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias provenientes del Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal Casanare, para desatar el recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, contra la decisión dictada el 20 de enero de 2021.

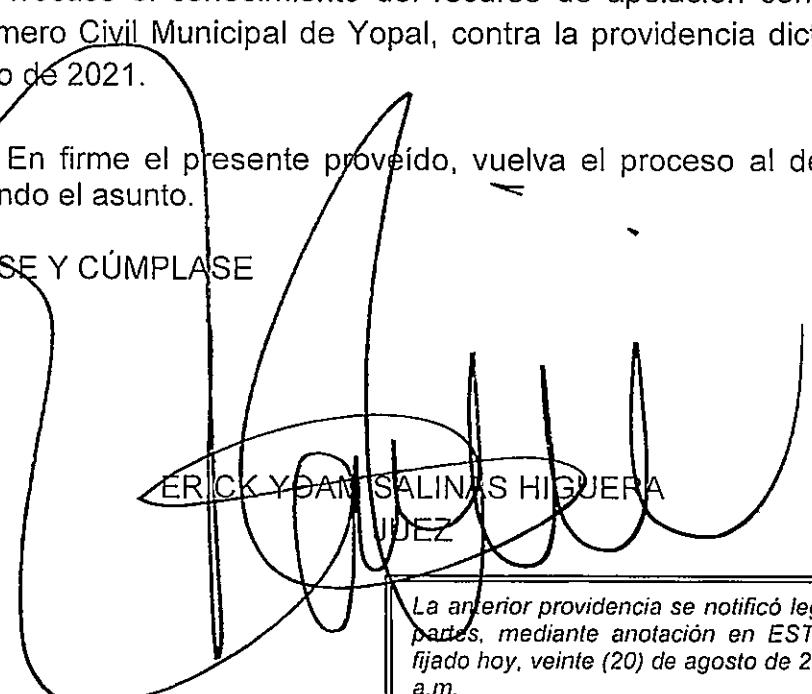
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

### RESUELVE:

PRIMERO: Avocase el conocimiento del recurso de apelación concedido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Yopal, contra la providencia dictada el veinte (20) de enero de 2021.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, vuelva el proceso al despacho para decidir de fondo el asunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
ERICK YDAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de marzo de 2021, el presente proceso, para decidir de fondo el incidente de nulidad propuesto por la apoderado de la parte actora. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO EJECUTIVO COSTAS PROCESALES No. 2017-00140-00.

### I. ASUNTO:

Corresponde al despacho desatar el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial de la parte demandante, en el que solicita declarar la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 3 de junio de 2020, con fundamento en las causales 5, 6 y 8 del art. 133 CGP.

### II.- ARGUMENTOS DE LA INCIDENTANTE:

Solicita se declare la nulidad de lo actuado, a partir del auto de fecha 3 de junio de 2020, se ordene la actualización de la liquidación del crédito y costas del proceso, ordene el traslado o notificación del memorial presentado por el apoderado de los demandados y que una vez se establezca la afectación o perjuicio en razón a la conducta omisiva del apoderado de los demandados, solicita se imponga la correspondiente multa con fundamento en el art. 78 CGP.

Refiere que el apoderado de los demandados presento ante este juzgado un memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la condena, omitiendo el deber legal establecido en el num. 14 del art. 78 CGP., pues no se comunicó a la parte demandante la liquidación presentada; que el despacho también omitió notificar dicho memorial, ni se corrió traslado en los términos del art. 110 ibídem y se desconoció el procedimiento contemplado en el art. 446, así como realizar el control de legalidad de que trata el art. 132 de la norma procesal.

Que el juzgado decretó la terminación del proceso, pese a que de acuerdo con el art. 461 CGP. esta debe ser solicitada por el ejecutante; dice que la liquidación presentada por el ejecutado causa una afectación patrimonial a su representada, pues los intereses están liquidados a su arbitrio.

Manifiesta que pese a las irregularidades puestas en conocimiento, el despacho no impuso la sanción o multa solicitada, por lo tanto, considera que se configuran las



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

causales de nulidad estipuladas en los numerales 5, 6 y 8 del art. 133 CGP., en concordancia con el art. 134.

### III. TRAMITE DEL INCIDENTE:

El incidente fue recibido en la secretaría de este juzgado el 15 de octubre de 2020; mediante memorial radicado por correo electrónico el 19 de los mismos, el apoderado de la parte demandada, acá incidentada, descorrió traslado del mismo.

Mediante auto de fecha 18 de febrero de 2021, el juzgado dispuso admitir el incidente de nulidad y correr traslado del mismo por el término de 3 días, incorporó el pronunciamiento realizado por la apoderada de la demandada, se tuvo como pruebas la actuación surtida en el proceso y que regresara el proceso al despacho para resolver de plano el incidente.

- Argumentos de la incidentada:

Señala que los hechos que sustentan la solicitud de nulidad no constituyen ninguna de las causales invocadas, por lo que la solicitud no cumple con los requisitos necesarios para ser tramitada; que no se omitió ninguna oportunidad para solicitar, decretar o practicar pruebas, para alegar de conclusión o para sustentar o descorrer traslado de algún recurso.

Que en caso en que se considerara la configuración de una presunta irregularidad que constituya causal de nulidad, se debe observar que la misma no violó el derecho de defensa de la demandada, pues el auto que decretó la terminación del proceso fue debidamente notificado y quedó ejecutoriado, sin pronunciamiento alguno por parte de la apoderada de la ejecutada, omisión que convalidó la actuación surtida.

Aduce, que se equivoca la demandante al decir que la terminación por pago solo es posible si es solicitada por la parte ejecutante, pues conforme al art. 461 CGP. es posible existir liquidaciones de crédito en firme y el ejecutado presenta liquidación adicional acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, posibilitando a los demandados a elevar la solicitud de terminación por pago, sin que fuera necesario el traslado de la liquidación aportada, ya que la norma no lo exige.

### IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 127 CGP. dispone que sólo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos; el 134 ibídem consagra el trámite que se debe imprimir a las nulidades, el inciso cuarto dispone, que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La incidentante fundamenta la solicitud de nulidad en las causales 5, 6 y 8 del art. 133 CGP que a la letra señalan:

*"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*(...)*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

5.- *Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*

6.- *Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

8.- *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este Código.”*

Adentrándonos en el estudio de las causales de nulidad invocadas, evidencia el despacho que la providencia de fecha 03 de junio de 2020, a partir de la cual se solicita declarar la nulidad, fue notificada en debida forma, por medio de estado No. 009 del 04 de junio de 2020, que de acuerdo con las directrices impartidas por Consejo Superior de la Judicatura, fue publicado en el micrositio web que este despacho posee en la página de la Rama Judicial<sup>1</sup>; contabilizados los términos para interponer los recursos de ley, la parte actora guardo silencio y fue hasta el 30 de junio de 2020 que radico un memorial solicitando dar aplicación a lo dispuesto en el num. 14 del art. 78 CGP., omitiendo de esta forma la oportunidad con que contaba para ejercer su derecho de contradicción, de acuerdo a lo previsto en el art. 318 del CGP.

Conforme lo dispone el art. 461 CGP. no es el ejecutante el único que cuenta con la posibilidad de solicitar la terminación del proceso, pues el ejecutado también puede hacerlo, siempre que cumpla con los presupuestos que esta norma consagra, como en efecto ocurrió; adicional a ello, se evidencia que el memorial que dio paso a la providencia de fecha 03 de junio de 2020 se ajusta a derecho y guarda total concordancia con lo dispuesto en el auto que libro el mandamiento de pago a favor de la actora, tan es así, que la misma ejecutante solicitó al despacho por comunicación telefónica, la entrega de los depósitos judiciales para su cobro y por ello, se procedió al pago de los mismos, lo que conlleva su fuese del caso al saneamiento de la nulidad procesal alegada, ya que esta con su actuación, claramente convalida la decisión adoptada por el despacho de haber terminado el proceso adecuadamente; extraño es, que la apoderada este alegando en contra de quien dispone del derecho en litigio, esto es, su poderdante.

De lo anterior, puede concluirse que las causales de nulidad invocadas no se configuran y consecuentemente, no están llamadas a prosperar, pues no se omitieron las oportunidades que prevén los numerales 5 y 6 del art. 133 CGP., al contrario, conforme a lo argumentado con anterioridad, los extremos procesales contaron con las garantías procesales derivadas del curso de la actuación y tal como

<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-yopal/47>



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

se señaló, la notificación de la providencia respecto de la cual se manifiesta el inconformismo, fue realizada en legal forma y la misma, tuvo la publicidad necesaria para ser conocida por los interesados, contando además con los términos legales para ejercer su derecho de contradicción, el cual, transcurrió sin reproche alguno por parte de la profesional que hoy alega la nulidad.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### V. RESUELVE:

~~PRIMERO: NEGAR la nulidad planteada por la apoderada de la demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.~~

~~SEGUNDO: En firme esta providencia y si más actuaciones pendientes, archívese el proceso, previas las anotaciones del caso.~~

~~NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE~~

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025, fijado hoy, veinte (20) de mayo de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

*Gloria Liliana Navas Peña*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril del 2021, el presente proceso, con memoriales de sustitución por parte del apoderado del extremo activo, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2019-00008-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memoriales de sustitución de poder, del actual apoderado ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA y de esta última al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, quien además solicita la remisión del expediente vía digital para lo cual aporta su respectivo correo electrónico.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer a la Dra. ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, como apoderada sustituta de su homólogo ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

SEGUNDO: Reconocer al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ, como apoderado sustituto de su homóloga ZILA KATERYN MUÑOZ MURCIA, en los términos y para los efectos a que se contra el memorial de poder de sustitución.

TERCERO: Por secretaría remítase copia del expediente digital al actual apoderado, del extremo activo, esto es, al Dr. RODRIGO ALEJADRO ROJAS FLOREZ.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

EDOO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

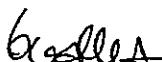


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 02 de agosto de 2021, el presente proceso, con el memorial suscrito por el apoderado de la parte actora, solicitando la orden de inmovilización del bien restituido. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA No. 2019-00137-00

En sentencia dictada el 15 de julio de 2021, se dispuso la terminación judicial del contrato de arrendamiento financiero leasing No. 001-03-0001001242 y la restitución en favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. de los bienes muebles UN TRACTOR AGRICOLA marca kubota, modelo 2016, serie M108S79361, potencia 108 hp, mecanismo corte-tracc NA, fabricado en el año 2016 y una COSECHADORA-COMBINADA marca kubota, modelo 2016, serie DC-70G-AL200119, potencia 70 hp, mecanismo corte-tracc, concediendo el plazo de 5 días al demandado para restituir de forma voluntaria estos bienes.

El apoderado de la actora, solicita se libren oficios ordenando la inmovilización del TRACTOR; la petición del actor, nos permite concluir que el demandado no dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la sentencia ya citada, como consecuencia de lo anterior, es procedente disponer la inmovilización de los bienes muebles restituidos, previo a la entrega de los mismos, por lo cual se ordena librar la comunicación con destino a la POLICIA NACIONAL – POLICIA DE CARRETERAS DE CASANARE, ordenando a esta autoridad, que una vez retenidos los bienes, se deben poner a disposición del juzgado, para disponer la entrega de los mismos a su propietario BANCO DAVIVIENDA S.A.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la inmovilización de los bienes muebles restituidos mediante sentencia de fecha 15 de julio de 2021, en consecuencia, líbrese oficio con destino a la POLICIA NACIONAL – POLICIA DE CARRETERAS DE CASANARE, para que efectúen la inmovilización y una vez concretada esta orden, se pongan a disposición



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

del juzgado los bienes, para disponer la entrega de los mismos a su propietario  
BANCO DAVIVIENDA S.A.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, permanezca el proceso en secretaría por un  
tiempo prudencial, en espera de cumplimiento de la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

*ERICK YDAMIS ALINAS HIGUERA*

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

**  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 19 de abril del 2021, el presente proceso, con memoriales de sustitución de la abogada MARIANA DIEZ VELEZ a su homólogo CAMILO OSPINA HOYOS y con solicitud de acceso al expediente y remisión una pieza procesal por parte del Dr. CAMILO OSPINA HOYOS, sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), doce (12) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2017-00170-00  
2014-00170-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memoriales de sustitución remitidos el 15/04/2021 y 21/07/2021 en los cuales la abogada MARIANA DIEZ VELEZ, peticiona aceptar la sustitución y en consecuencia reconocer personería a su homólogo CAMILO OSPINA HOYOS, por virtud del poder conferido a aquella por parte del extremo demandante.

Frente al particular advierte el despacho que tal y como se había dicho en auto previo, esto es, el calendado el 9 de julio de 2020 (fl.83), la abogada MARIANA DIEZ VELEZ, no funge como apoderada judicial de ninguna de las dos partes, pues la única abogada reconocida dentro del paginario es la Dr. DIANA PAOLA HIDALGO VASQUEZ, reconocimiento que se hizo mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (fl.65), por virtud del poder a ella conferido, mismo que se allegó con la presentación de la demanda y que se corrobora a folio 5. Por ende, al no ser la abogada apoderada de ninguna de las partes, no podrá dársele trámite a las sustituciones pretendidas conforme lo aludido en precedencia.

Así mismo, se corroboran memoriales del profesional del Derecho CAMILO OSPINA HOYOS, quien peticiona se le remita el enlace del expediente y a su vez solicita se le haga envío del documento remitido por la ORIP al proceso de la referencia, toda vez que no lo puede visualizar.

Entorno a lo aludido, es posible constatar que por secretaría ya se remitió el respectivo enlace del proceso, y a su vez, que la visualización del documento requerido por el abogado se corrobora en el archivo denominado "01-20190017000 C. PRINCIPAL" adjunto al OneDrive, concretamente en los consecutivos 87 a 93 del expediente digital y 72 a 77 del cuaderno físico, razón por la cual por sustracción de materia, no habrá lugar a ningún pronunciamiento adicional.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Finalmente, es posible advertir que en el presente trámite se libró mandamiento de pago mediante auto del 11 de septiembre de 2019 (fl.65), fecha en la cual en su numeral tercero se dispuso “NOTIFICAR a los demandados el contenido del presente auto”.

Pese lo anterior, ya ha transcurrido casi dos años desde aquel pronunciamiento sin que a la fecha se evidencie trámite alguno tendiente a materializar dicha orden, aun cuando ello es una carga que le corresponde a la parte demandante, razón por la cual se requerirá a fin de que en el término de 30 días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a tratar la litis, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art 317 del C.G.P., esto es, desistimiento tácito.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Negar las sustituciones de poder allegadas por la abogada MARIANA DIEZ VELEZ a su homólogo CAMILO OSPINA HOYOS, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: No remitir en enlace del expediente como quiera que este fue enviado previamente por secretaría, concretamente el 27 de abril de la presente anualidad, enlace en el cual se visualiza la pieza procesal requerida por al abogado.

TERCERO: Requerir a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en auto del 11 de septiembre de 2019, esto es, notificar a los demandados y tratar la Litis, lo anterior, so pena de dar aplicación a lo establecido en el art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAH SALINAS HIGUERA  
JUEZ

EDOO

19 - AGOSTO - 2021

Notificado por correo electrónico en fecha 19-08-2021 a las 0250 horas  
en esta misma fecha:

La Secretaría

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 024 fijado hoy, trece (13) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaría,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril del 2021, el presente proceso, con oficios provenientes de la ORIP, con devolución del despacho comisorio y con oficio del Banco de Occidente, sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO 2020-00019-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el cual informan el levantamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho, motivo por el cual se incorporarán los respectivos oficios para los fines pertinentes.

Así mismo, se constata Oficio civil No. 00666, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, mediante el cual, se devuelve el despacho comisorio No. 032, debidamente diligenciado.

A su vez, se corrobora oficio del Banco de Occidente, mediante el cual informan que no existen datos de la demandada en sus bases de datos.

Finalmente advierte el despacho que mediante auto del 01 de octubre de 2020, se le señaló al extremo activo en su numeral primero que podía proceder con el diligenciamiento de la notificación por aviso, sin que a la fecha, se haya hecho trámite alguno a pesar de que han transcurrido más de 10 meses, motivo por el cual se le requerirá para que en el término de treinta (30) días proceda a tratar la litis como quiera que esto es una carga radicada en cabeza suya, lo anterior, so pena de dar aplicación al art 317 del C.G.P., esto es, el desistimiento tácito

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y ponerse en conocimiento de las partes los oficios provenientes de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, teniendo en cuenta que se levantó la medida cautelar decretada por este Juzgado.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SEGUNDO: El despacho comisorio debidamente diligenciado proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, se incorpora al expediente al para los efectos a que se contrae el art. 39 del CGP.

TERCERO: Incorporar el oficio proveniente de la entidad bancaria para los fines legales pertinentes.

CUARTO: Requerir al demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a tratar la Litis. Lo anterior teniendo en cuenta que esta es una carga procesal radicada en cabeza suya, se pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, esto es, el desistimiento tácito.

QUINTO: En firme el presente proveído, permanezca el proceso en secretaría, en espera que se cumpla el requerimiento hecho al demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

*Gloria Liliana Navas Peña*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 28 de abril del 2021, el presente proceso, con oficios provenientes de la Unidad de Víctimas y la Agencia Nacional de Tierras, con memorial del apoderado del extremo activo allegando constancias de notificación personal surtidas a los demandados y copia de los emplazamientos, con contestación de la demanda y demanda de reconvención por parte la accionada CONSTRUCCIONES BLANCO NARANJA S.A.S, con memorial del apoderado del extremo demandante descorriendo las excepciones del demandado y con oficio proveniente de la ORIP. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA 2020-00071-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia oficios provenientes de la Unidad de Reparación de Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras, los cuales serás incorporado al proceso para los fines legales pertinentes.

Así mismo, se corrobora memorial del extremo accionante, mediante el cual allegó constancias de envío de los oficios expedidos por este despacho a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al IGAC, razón por la cual se tendrá por cumplida la carga impuesta en el numeral sexto del auto emitido el 20 de agosto de 2020.

Además, se allegó la publicación del edicto emplazatorio, mismo que se realizó en el periódico EL TIEMPO, y en la emisora VIOLETA STÉREO, motivo por el cual deberá continuar con la instalación de la valla o el aviso, aparejando además las fotografías de la respectiva valla conforme lo establece el numeral 7 del art 375 del C.G.P.

A su vez, se allegó el diligenciamiento de la notificación personal a los demandados BANCO BBVA COLOMBIA S.A. la cual se realizó en debida forma, y COSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S., no obstante en lo que respecta a la notificación de esta última se constata que la misma no se hizo en debida forma en tanto que se realizó por correo electrónico, adjuntando captura de pantalla del envío del mensaje de datos sin que sea posible corroborar el acuse de recibo, tal y como lo establece el último inciso del numeral 3 del art 291, mismo que ha sido decantado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

analizó la constitucionalidad de inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Pese lo anterior, se advierte que la demandada COSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S., durante el presente trámite radicó escrito contestando la demanda, formulando excepciones, solicitando pruebas y formulando demanda de reconvenCIÓN, motivo por el cual se tendrá por notificada por conducta concluyente *"en la fecha de presentación del escrito"*, esto es el 21 de mayo de 2021 (art. 301 inciso primero).

Por otra parte, el demandante presentó escrito descorriendo el tránsito de las excepciones presentadas por la demandada COSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S., sin embargo, su trámite estará sujeto al momento en el cual se encuentre debidamente trabada la Litis.

Finalmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos arribó oficio informando el acatamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho entorno al registro de la medida en el FMI No. 470-006171, razón por la cual se incorporará dicho documento para los fines legales pertinente.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente los oficios provenientes de la Unidad de Reparación de Víctimas y de la Agencia Nacional de Tierras, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Advertir el cumplimiento de la carga del demandado, entorno a informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al IGAC, conforme lo ordenado en el numeral sexto del auto emitido el 20 de agosto de 2020 y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del art 375 del C.G.P.

TERCERO: Tener por surtida la publicación del edicto emplazatorio y en consecuencia, proceder conforme lo establece el inciso segundo, tercero y cuarto del numeral 7 del art 375 C.G.P. esto es instalar la valla o el aviso y aportar las respectivas fotografías.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

CUARTO: Considerar surtida en legal forma el diligenciamiento de la notificación personal del demandado BANCO BBVA COLOMBIA, y en consecuencia la parte actora puede proceder a realizar el diligenciamiento de la comunicación para la notificación por aviso a fin de trabar la Litis en debida forma.

QUINTO: Tener por contestada la demanda por parte de la accionada COSTRUCCIONES BLANCO NARANJO S.A.S. y en consecuencia, entiéndase notificada por conducta concluyente conforme lo establece el inciso 1 del art 301 del C.G.P., a partir de la presentación del escrito de contestación de la demanda, esto es, el 21 de mayo de 2021 y entorno a las excepciones y demanda de reconvenCIÓN formulada, las mismas serán corridas, una vez se encuentre trabada en debida forma la Litis (inciso 2 art 371 del C.G.P.).

SEXTO: El escrito presentado por el demandante descorriendo las excepciones de mérito propuestas por el demandado, estará sujeto a su oportunidad procesal pertinente y al traslado que disponga para tal fin el despacho, de conformidad a lo previsto en el art. 370 del C.G.P.

SEPTIMO: Incorporar el oficio proveniente de la ORIP de Yopal, para los fines pertinentes.

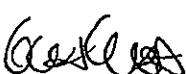
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 15 de diciembre de 2020, el presente proceso, informando que expiro el término de traslado del recurso interpuesto por la parte demandante, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020; el traslado del recurso se fijó en lista de traslado No. 032, en silencio. Sírvase proveer.

La Secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. 2020-0096-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, junto con el subsidiario de apelación, interpuestos por el apoderado judicial de la demandante MOLINAR S.A. EN LIQUIDACION, contra el auto proferido el veintiséis (26) de noviembre de 2020.

### I.- LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO:

Se trata de la providencia dictada el veintiséis (26) de noviembre de 2020, por medio de la cual se decretó la nulidad de los autos de fecha veinticuatro (24) de septiembre y veintinueve (29) de octubre de 2020 y se avocó el conocimiento del proceso remitido por competencia por el Juzgado 40 Civil del circuito de Bogotá, el cual se asume en el estado en que se envía.

### II.- ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

Solicita se revoque de forma parcial el auto impugnado, en el sentido de dejar incólume el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 y en su lugar, se proceda a remitir el proceso a la Corte Suprema de Justicia, para dirimir el conflicto negativo de competencia o en caso de no prosperar la alzada, se conceda la apelación interpuesta como subsidiaria ante el Tribunal Superior de Yopal.

Aduce que el auto de fecha 24 de septiembre de 2020 planteó un conflicto negativo de competencia con el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, que había remitido el proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Yopal, por carecer de competencia, conforme a lo dispuesto en los arts. 28 num. 10 y 29 CGP., sin embargo dicho auto ordenó devolver el proceso al Juzgado remitente, en vez de enviarlo a la corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

Que mediante auto del 29 de octubre de 2020, se dispuso, sin motivación, dejar sin efecto el auto dictado el 24 de septiembre de 2020 y en su lugar admitió la demanda, ordenando notificar a los demandados, sin advertir que esto ya se había surtido en el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá; manifiesta que la providencia que se impugna considera se incurre nuevamente en un yerro, pues es evidente que esa providencia adolece de nulidad, por cuanto se profirió después de que se promovió el conflicto negativo de competencia,



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

constituyéndose la causal de nulidad contemplada en el numeral 1 del artículo 133 CGP.; considera que no se deben extender los efectos de la nulidad al auto de fecha 24 de septiembre de 2020, mediante el que se propuso el conflicto negativo de competencia.

Sostiene que no es posible acudir al control de legalidad de manera arbitraria e irrestricta, además de que le está vedado al juez pronunciarse nuevamente, luego de que ya se había promovido el conflicto negativo; que si las motivaciones que llevaron a declarar el mismo cambiaron, esa variación es insuficiente para deshacer la legitimidad de la providencia proferida. Incluso, que al aceptar la tesis planteada por el despacho, se incurre en la causal de nulidad ya citada vulnerando los principios de legalidad y taxatividad, además de que al mantener la decisión objeto de recurso, se configura un nulidad insaneable, pues el despacho se etaría subrogando una atribución que por factor funcional no le compete.

Finalmente argumenta, que la prorrogabilidad o improrrogabilidad de la competencia del art. 16 CGP., equivale a señalar que, de oficio, el juez solo puede declarar la falta de competencia cuando sea por los factores subjetivo o funcional y en los demás casos, el juez solo puede declararla cuando ha sido reclamada en oportunidad, de lo contrario la competencia se prorroga y señala, que no se interpuso ningún tipo de recurso contra las providencias que este y el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá profrieron, pues conforme al art. 139 CGP. no admiten recurso.

### IV. TRÁMITE DEL RECURSO:

El aludido recurso se fijó en lista de traslado No. 032 el nueve (09) de diciembre de 2020 y se desfijó el catorce (14) de los mismos, sin que la parte demandante haya controvertido el mismo.

Encontrándose el proceso al despacho para decidir el recurso, se allega un poder conferido por la ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A., sobre el cual se pronunciara el despacho en esta misma providencia, por lo cual, ingreso el despacho para lo pertinente.

### V.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

1.- Analizados los argumentos expuestos por el recurrente, el despacho procede a realizar el recuento de lo sucedido en el proceso, desde que se remitió por competencia por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., ya que, al verificar la actuación, se evidenció una situación que debe ser saneada previo a continuar con el trámite:

#### 1.1.- ACTUACIÓN SURTIDA ANTE EL JUZGADO 40 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

- Mediante autos de fecha 10 de marzo de 2021, el Juzgado 40 Civil del circuito de Bogotá D.C. profiere dos determinaciones con relación a este proceso, en las que dispone: (i) reponer parcialmente el auto de fecha 26 de noviembre de 2019 y como consecuencia, aclara el inciso 3º del auto mencionado, en cuanto a que la Organización Roa Flor Huila – ORF S.A.S. se notificó en los términos de los art. 291 y 292 ibidem, y que en el plazo de ley contestó la demanda; (ii) ordenó, por secretaria, remitir las diligencias a los Juzgado Civiles del Circuito de Yopal (reparto) para lo de su carga, dejando las constancias respectivas; estas providencia se notificaron mediante estado No. 035 del 11 de marzo de 2021.
- Oficio No. 20 del 06 de agosto de 2020, consta el envío del proceso, en cumplimiento a la orden impartida el 10 de marzo de 2021.
- Constancia de correo electrónico de fecha 09 de septiembre de 2020, remite proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de Yopal.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

- Memorial denominado recurso de reposición contra auto de fecha 10 de marzo de 2020, suscrito por el apoderado de ENERCA S.A. E.S.P., constancia de radicado al correo institucional el 18 de junio de 2020.
- Memorial denominado recurso de apelación contra auto de fecha marzo 10 de 2020, suscrito por el apoderado de ENERCA S.A. E.S.P., constancia de radicado al correo institucional el 23 de junio de 2021.
- Memorial denominado recurso de apelación contra auto de fecha marzo 10 de 2020, suscrito por el apoderado de ENERCA S.A. E.S.P., constancia de radicado al correo institucional el 1 de julio de 2021.
- Correo electrónico radicado el 11 de septiembre de 2020, por el apoderado de ENERCA S.A. E.S.P. solicita información sobre el recurso de apelación radicado el 1 de julio de 2020.

### 1.2.- ACTUACION SURTIDA ANTE ESTE JUZGADO:

- Auto 24 de septiembre de 2020, rechaza demanda por competencia y ordena remitir a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto) y reconoce personería al apoderado de la actora.
- Constancia de envío del expediente completo por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, de fecha 11 de septiembre de 2021.
- Constancia secretarial de fecha 05 de octubre de 2020.
- Auto del 29 de octubre de 2020 deja sin valor ni efecto el auto proferido el 24 de septiembre de 2020 y dispone admitir la demanda, entre otras determinaciones.
- Memorial radicado el 09 de noviembre de 2020, por el apoderado judicial de los demandantes, solicita realizar control de legalidad sobre las irregularidades cometidas en el curso de la actuación.
- Con el memorial radicado el 09 de noviembre de 2020, se aporta el auto de fecha 26 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, por medio del cual conforme a lo dispuesto en el art. 139 CGP. el despacho se abstiene de resolver la reposición interpuesta y niega la apelación formulada.
- Auto de fecha 26 de noviembre de 2020 decreta la nulidad de los autos dictados por este juzgado el 24 de septiembre de 2020 y 29 de octubre de 2020, avoca el conocimiento del proceso remitido por competencia, el cual se asume en el estado en que se envía por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.
- Memorial radicado 30 de noviembre de 2020, aporta nueva contestación realizada por ORGANIZACIÓN ROA FLOR HUILA S.A. hoy ORF S.A.
- Recurso de reposición interpuesto por el apoderado de MOLINAR S.A. EN LIQUIDACIÓN, contra el auto de fecha 26 de noviembre de 2020.

2.- Verificada la actuación, se tiene que el apoderado de ENERCA S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición y luego de apelación, contra la providencia proferida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá el 10 de marzo de 2020, recursos de los cuales no se emitió ningún pronunciamiento previo a que el proceso fuera remitido a este despacho judicial; sin embargo, del recuento anterior, se verifica que el Juzgado 40 homólogo de Bogotá, por auto dictado el 26 de octubre de 2020 decidió abstenerse de resolver el recurso de reposición, con fundamento en lo consagrado en el art. 139 CGP. y negó la apelación formulada, por lo tanto, con ese pronunciamiento se sanea la situación identificada por el despacho, que en un momento dejó en duda la firmeza de la providencia en virtud de la cual se declaró la falta de competencia de aquél despacho judicial.

3.- Sobre ese asunto, considera el despacho que la providencia proferida el 10 de marzo del 2020 por el Juzgado 40 homólogo de Bogotá, se halla ejecutoriada, en primer lugar, porque el art. 139 CGP. dispone que las providencias que declaran la incompetencia, no admiten recurso y jurisprudencialmente se ha discutido sobre este tema y se ha reiterado la improcedencia de recursos contra aquella providencia que declare la incompetencia:



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

*"8. Siendo así las cosas, prevé el artículo 139 que tales decisiones no admiten recurso. Y no lo admiten, considera esta Sala, porque ello puede generar un conflicto de competencia que debe ser dilucidado sin dilaciones, tal como lo anota el profesor López Blanco: "Esta determinación es irrecusable debido a que ni siquiera se previó el recurso de reposición en su contra. El Código expresamente así lo ordena para evitar dilación innecesaria de la actuación"*

*9. De otro lado, esta norma, artículo 139, está ubicada en el capítulo I del Título V del CGP, que regula los "conflictos de competencia", mientras que el 329 en el capítulo II del Título Único, referido a los medios de impugnación, específicamente a la apelación. Para el recurrente, entre las dos no hay contradicción, ya que el auto que declara la incompetencia no tiene recursos, mientras que el que rechaza la demanda si. Pero si la hubiese, sostiene se debe aplicar el 321, pues las reglas de la hermenéutica establecen que frente a dos normas contradictorias prima la especial sobre la general o la posterior.*

*10. Ciertamente, estima la Sala que entre las dos disposiciones no hay contradicción alguna, como lo afirma el quejoso. Siempre que estime el funcionario judicial que no es competente deberá así declararlo y al tenor del artículo 90 del CGP, procederá a rechazar la demanda y enviarla al que considere competente, decisión que no admite recursos. Cosa diferente ocurre cuando el motivo del rechazo de la demanda es distinto o diferente al de falta de competencia, en el que por expresa disposición (art. 321-1) admite la apelación.*

*11. También lo ha reconocido la jurisprudencia Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con respecto al Código de Procedimiento Civil, pero que esta Corporación considera es pertinente en con relación al CGP<sup>2</sup>. Ha dicho recientemente:*

*"La repulsa de un funcionario para tramitar un asunto por considerarse incompetente por el factor territorial, tampoco admite la apelación conforme lo dispone el artículo 148 del estatuto procesal civil, que descarta expresamente este remedio. Por ello, la Sala ha explicado que la inviabilidad de este medio de contradicción tiene "su razón de ser porque de llegar a admitirse la procedencia de la apelación contra el auto que declara la falta de competencia, se estaría obligando al superior a dirimir un conflicto de competencia que debe ser planteado por el juez a quien se envía la actuación y se niega a conocer del proceso; y al tiempo se estaría invadiendo la órbita de acción del órgano a quien el artículo 18 de la Ley 270 de 1996 le asigna la facultad para desatar el conflicto, que para el caso en cuestión sería el respectivo Tribunal Superior en Sala Mixta. (...) De ahí que frente a una supuesta arbitrariedad del funcionario judicial en la decisión que se viene comentando, no resulte exigible el agotamiento de los recursos ordinarios, pues esa determinación no es susceptible de alzada, tal como lo ha sostenido esta Corporación en reciente pronunciamiento: '... lo resuelto por el Tribunal comporta, en rigor jurídico, la declaratoria de incompetencia y una decisión de ese particular temperamento, por mandato expreso del inciso 1º, in fine, del artículo 148 ejusdem, es de carácter inapelable'" (CSJ STC 17 ene 2013, rad. 2012-01383-02, reiterada en la STC 31 oct. 2013, rad. 00212-01). (Sublínea fuera de texto)".<sup>1</sup>*

4.- Aclarado lo anterior, procede el despacho a abordar el estudio del recurso interpuesto por el apoderado de la parte actora y para ello, en primer lugar, se debe hacer hincapié, en el hecho de que en el momento que se profirió la providencia de fecha 24 de septiembre de 2020 no se conocía todo el contenido de la actuación adelantada por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá, razón por la cual se profirió el auto de fecha 29 de octubre de 2020; ahora bien, posterior a ello, se emite el auto de fecha 26 de noviembre de 2020 que decreta

<sup>1</sup> Tribunal Superior de Pereira. Exp. Recurso de Queja Civil No. 66001-31-03-002-2016-00232-01. Magistrado Edder Jimmy Sánchez Calambás.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

la nulidad de los autos dictados por este juzgado el 24 de septiembre de 2020 y 29 de octubre de 2020, avoca el conocimiento del proceso remitido por competencia, el cual se asume en el estado en que se envía por parte del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., providencia que tuvo como fundamento el art. 132 CGP., todo lo anterior, atendiendo que a la fecha no se había propuesto ningún conflicto negativo de competencia como lo argumenta el recurrente.

5.- El art. 132 CGP. dispone que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación". lo cual permite que el juez, como director del proceso, corrija aquellas situaciones que configuren irregularidades, cuestión que era evidente en las providencias ya dictadas en el curso de la actuación surtida en este juzgado.

6.- No comparte el juzgado el argumento esgrimido por el togado, según el cual, el control de legalidad realizado por este juzgado, ante la solicitud que el hoy recurrente elevó el 09 de noviembre de 2020 y que además, oficiosamente consideró necesario realizar el despacho, haya sido usado de forma arbitraria e irrestricta, pues es claro que el auto proferido el 29 de octubre de 2020 no se ajustaba a lo dispuesto en el inciso sexto del art. 139 CGP. pues dicha decisión, estaría dejando sin validez la actuación cumplida hasta entonces, como quiera que el proceso llegó a este juzgado en etapa para citar la audiencia inicial, luego de encontrarse trabada la Litis, en este orden de ideas, los argumentos expuestos por el recurrente, no están llamados a prosperar, pues a la fecha, este juzgado no había declarado su falta de competencia, por lo tanto, era viable la expedición de las providencias ya citadas, máxime cuando la atacada, explica con suficiente argumentación fáctica y jurídica, las razones por las cuales se debía declarar la nulidad de las providencias del 24 de septiembre y 29 de octubre de 2020.

7.- Así las cosas, lo procedente sería mantener la decisión proferida el 26 de noviembre de 2020 y continuar con el curso de la actuación, en el estado en que fue remitida por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C., sin embargo, evidencia este funcionario, que se pasó por alto un hecho relevante, incluso, desde que se declaró la falta de competencia por la Juez 40 homóloga de Bogotá; estudiado el plenario, se tiene que una de las demandadas es la EMPRESA DE ENERGIA DE CASANARE – ENERCA S.A. E.S.P. y que esta, es una empresa de naturaleza mixta, cuyo accionista mayoritario es la GOBERNACION DE CASANARE (accionista del 99.81% de su capital), por lo tanto ENERCA es una entidad pública<sup>2</sup>; de acuerdo con esto, la competencia para conocer de la

<sup>2</sup> La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.
2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública, e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

presente demanda, además de lo dispuesto en el art. 28 num. 10 del CGP., que consagra que en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá de forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad, le es aplicable lo reglado en el art. 104 del C.P.A.C.A. en su numeral 1, según el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los proceso relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable; adicional, atendiendo el monto de las pretensiones de la demanda, que ascienden a la suma de \$3.744.980.906, superando los 500 salarios mínimos, por lo tanto el conocimiento correspondería al Tribunal Administrativo de Casanare, de conformidad con lo previsto en el art. 152 C.P.A.C.A.

8.- El art. 16 CGP. prevé: "La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente".

9.- En virtud de lo anterior, este juzgado carece de jurisdicción y competencia por factor subjetivo, pues a pesar de que la empresa ENERCA S.A. E.S.P. tiene su domicilio en esta ciudad, por tratarse de una sociedad de naturaleza pública, debe ser la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la que conozca y tramite esta demanda, por lo tanto, se debe reponer para revocar parcialmente la providencia impugnada, en lo que atañe a los numerales segundo y tercero, manteniendo incólume la decisión adoptada en el literal primero, que declaró la nulidad de los autos dictados el 24 de septiembre y 29 de octubre de 2020; además de disponer declarar la falta de jurisdicción y competencia por factor subjetivo para asumir el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C. y en aplicación a lo previsto en el inciso tercero, num. 2 del art. 101 CGP. se ordena la remisión de este proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

10.- En lo que atañe a la apelación interpuesta como subsidiaria, la misma no es procedente ante la declaratoria de falta de jurisdicción y de competencia, conforme a lo consagrado en el art. 139 CGP. y lo expuesto en líneas arriba, por lo tanto, este recurso de negará por improcedente.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal.

### VI. RESUELVE:

**PRIMERO:** REPONER los numerales **SEGUNDO** y **TERCERO** de la providencia recurrida, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Mantener incólume el numeral **PRIMERO** de la providencia del 26 de noviembre de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

**FARÁGRAFO.** Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

TERCERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia por factor subjetivo, para asumir el conocimiento del asunto remitido por el Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

CUARTO: En aplicación a lo previsto en el inciso tercero, num. 2 del art. 101 CGP, se ordena la remisión de este proceso al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE. Por secretaría, remítase el diligenciamiento, dejando las constancias respectivas dentro del expediente.

QUINTO: Negar el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por improcedente, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEXTO: En lo que respecta al memorial aportado por el apoderado de ORGANZACION ROA FLOR HUILA S.A.S. hoy CRFS.A., el mismo se incorpora al proceso y el togado debe estarse a lo resuelto en esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOLANDA SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes.  
Mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte  
(20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

*GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA*



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 06 de agosto de 2021, el presente proceso, procedente del Tribunal Superior de Yopal, en donde se encontraba en apelación el auto de fecha 03 de diciembre de 2020. Sírvase proveer.

La secretaria,

*Gloria Lili*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE NULIDAD No. 2020-00104-00

Visto el anterior informe secretarial, se hace necesario dictar la orden de obedecer lo resuelto por el Tribunal en providencia de fecha 29 de julio de 2021, por medio de la cual se dispuso devolver el recurso de apelación, teniendo en cuenta las consideraciones de esa providencia, de acuerdo con las cuales, el auto objeto de recurso carece de argumentación, si quiera breve sobre el análisis del caso en concreto y tampoco se dijo nada sobre la solicitud de aclaración y corrección elevada por la demandante, situación por la que la providencia aún no se encuentra ejecutoriad; en este orden de ideas, ejecutoriada esta providencia, debe regresar el proceso al despacho para emitir pronunciamiento de fondo, de acuerdo a lo dispuesto por el superior.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior de Yopal, en providencia dictada el veintinueve (29) de julio de 2021, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este auto, vuelva el proceso al despacho para emitir pronunciamiento de fondo sobre la aclaración solicitada por la actora y la determinación a que haya lugar, con fundamento en los argumentos que sustentan la determinación del Tribunal.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

*ERICK XOAM SALINAS HIGUERA*  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria.*

*Gloria Lili*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 26 de abril del 2021, el presente proceso, con memorial de cesión de derechos litigiosos y cumplimiento de las ordenes impartidas por el despacho entorno a la notificación y el emplazamiento por parte del extremo demandante, con oficio proveniente de la ORIP y con fotografías del cumplimiento de la fijación de la valla, sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO DE PERTENENCIA 2020-00131-00

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este despacho evidencia memorial del apoderado de la parte actora, en el cual informa una cesión de derechos litigiosos y a su vez señala que continuará fungiendo como apoderado dentro del proceso. Entorno al particular se constata la efectiva cesión de Derechos realizada por la parte demandante, en la cual LOUIS WAGNER CORTÉS en calidad de cedente, le sustituyó su posición a la señora ROSA CAROLINA RODRÍGUEZ JÁIMEZ en calidad de cessionaria.

Corolario de lo expuesto se aceptará la referida sesión tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 68 del C.G.P. pese a que no se ha notificado al demandado en debida forma, en tanto la Corte Suprema ha establecido:

*...que respecto de la cesión de derechos litigiosos, como acto jurídico en su celebración, a fin de que pueda reivindicar su existencia y validez, no está sometido necesariamente a la ocurrencia de un litigio en curso debidamente notificado.<sup>1</sup>*

No obstante la misma Corporación precisó:

*...así como en opinión de la Corte, puede concebirse el derecho con carácter de litigioso aún antes de que se haya trabado la querella jurisdiccional y la cesión que se haya vincular jurídicamente a las partes, no pasa lo mismo con respecto a la persona del deudor cedido. En relación con éste pacto de cesión no produce efectos sino después de que se haya notificado la demanda judicial, pues desde ese momento nace para él la facultad de ampararse con el retracto litigioso que reglamentan los artículo 1971 y 1972 del Código Civil.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> CSJ, Sala de Casación Civil, sentencia SC15339-2017, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

<sup>2</sup> CSJ, Sala de Negocios Generales del 29 de septiembre de 1947, reiterada en sentencia SC 15339-2017.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Conforme lo anterior, si bien se aceptó la cesión, la misma quedará sujeta a darle el trámite pertinente, una vez sea notificado en debida forma el accionado para que si a bien lo tiene ejerza el Derecho de retracto litigioso previsto en los artículos 1971 y 1972 del Código Civil.

A su vez, el mismo extremo accionante allegó constancias de envío de los oficios expedidos por este despacho a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al IGAC, razón por la cual se tendrá por cumplida la carga impuesta en el numeral sexto del auto emitido el 26 de noviembre de 2020.

Así mismo se allegó la publicación del emplazamiento, mismo que se realizó en el periódico EL NUEVO SIGLO, y en la emisora VIOLETA STÉREO, aparejado además de las fotografías de la valla puesta en el inmueble objeto de debate conforme las reglas previstas en el numeral 7 del art 375 del C.G.P., razón por la cual se tendrá por cumplida la carga impuesta el numeral cuarto del auto del 26 de noviembre de 2020, procediéndose entonces de conformidad con el último inciso del numeral 7 de la norma ejusdem.

Además de lo anterior, también se arribó constancia de envío de la notificación vía correo electrónico a la demandada M&L ASOCIADOS S.A.S, para lo cual se aportó captura de pantallas del envío y sus anexos. No obstante, vale la pena señalar que, si la notificación pretendida por el actor es la regulada en el decreto 806, es importante advertir que aquella no cumple con lo establecido por Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la cual analizó la constitucionalidad de inciso 3 del art 8 y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en la cual concretamente concluyó:

*"En consecuencia, la Corte declara la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8º y el parágrafo 9º del Decreto Legislativo sub examine en el entendido que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepciones acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."*

Por referido no podrá tenerse por surtida en debida forma la diligencia de notificación personal arribada, como quiera que no es posible corroborar constancia alguna del acuse de recibo por parte del extremo demandado.

Finalmente la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos arribó oficio informando el acatamiento de la medida cautelar ordenada por este despacho entorno al registro de la medida en el FMI No. 470-43920, razón por la cual se incorporará dicho documento para los fines legales pertinente.



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal

### I. RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de derechos litigiosos arribada por el apoderado de la parte actora y en consecuencia tener a ROSA CAROLINA RODRÍGUEZ JÁIMEZ como cesionaria de los derechos litigiosos que le corresponden al demandante, conforme al contrato de cesión arribado al expediente, con la precisión de que quedará pendiente poner en conocimiento del demandado la aludida cesión para que ejerza su derecho de retracto, una vez se encuentre notificado, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Tener por cumplida la carga del demandado, entorno a informar de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al IGAC, conforme lo ordenado en el numeral sexto del auto emitido el 26 de noviembre de 2020 y de acuerdo a lo previsto en el inciso segundo del numeral 6 del art 375 del C.G.P.

**TERCERO:** Tener por surtido el emplazamiento en debida forma frente a las persona indeterminadas, conforme lo establece el numeral 7 del art 375 C.G.P. y en consecuencia se ordena la inclusión del contenido de la valla allegada por el accionante en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, por el término de un (1) mes, de conformidad con lo dispuesto en el último inciso del numeral 7 de la norma citada.

**CUARTO:** Requerir al demandante para que rehaga en debida forma la notificación personal, en base a los argumentos expuestos en la parte motiva.

**QUINTO:** Incorporar el oficio proveniente de la ORIP de Yopal, para los fines pertinentes.

**SEXTO:** Permanezca el proceso en secretaría a espera de que se dé cumplimiento al requerimiento hecho al actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria,*

*GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA*

EDOO



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 17 de agosto de 2021, el presente proceso, con los memoriales aportados por el apoderado de la parte actora, junto con sus anexos que dan cuenta del diligenciamiento de los oficios de medidas cautelares y la notificación personal a la demandada. Sírvase proveer.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR (C. PRINCIPAL) No. 2021-00002-00

Ingresa el proceso al despacho con el memorial radicado por el actor el 30 de abril de 2021, acompañado del diligenciamiento de las comunicaciones libradas como consecuencia de la admisión de la demanda y la comunicación para notificación personal a la demandada, remitida por correo electrónico el 21 de abril de 2021; encontrándose el proceso al despacho, el mismo apoderado aporta un nuevo oficio, adjuntando un nuevo diligenciamiento de la comunicación para notificación personal a la demandada, mensaje remitido y con constancia de acuso recibido el 27 de julio de 2021.

Vistos los documentos aportados por el extremo activo, se deben incorporar al proceso las comunicaciones diligenciadas ante las distintas autoridades, para que obren dentro del proceso.

En cuanto a lo notificación personal de la demanda, la misma reúne los requisitos conforme lo dispone el Decreto 806 de 2021 en su art. 8, pues se evidencia que en una primera oportunidad el mensaje de datos y los anexos, le fue remitido el 21 de 2021 y en una segunda, se envió el mensaje de datos, junto con los anexos el 27 de julio, con constancia de acuso de recibido en la misma fecha, en consecuencia, el término con que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de contradicción, expiraba el 13 de agosto de 2021, el cual transcurrió en silencio; por lo tanto, se debe tener a la demandada notificada de la demanda de forma personal y por no contestada la misma, en firme esta determinación, debe ingresar el proceso al despacho para dictar el auto que



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo dispuesto en inciso segundo del art. 440 CGP.

En mérito de lo anterior, el juzgado,

### I. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar el diligenciamiento de los oficios expedidos en virtud de la admisión de esta demanda, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: Tener a la ejecutada ESPERANZA CHACON CHINCHILLA notificada de la demanda de forma personal, desde el 30 de junio de 2021 y por no contestada la misma por parte de aquella.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ERICK YOAIM SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

### SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 11 de agosto de 2021, la presente demanda la cual había sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION No. 2021-00130-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de Agosto 05 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el término de 5 días para subsanar la misma.

El día 11 de agosto de 2021, el apoderado de la parte actora presentó escrito de RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 5 de agosto de 2021.

De conformidad a lo establecido en el art. 90 del CGP se advierte que el precitado auto no es susceptible de recursos, por lo cual los mismos se rechazarán de plano, así mismo se advierte que el demandante no SUBSANO la demanda conforme a los señalamientos esbozados en el precitado auto.

Conforme a lo expuesto anteriormente y revisado el escrito allegado alega el recurrente que fue el mismo demandado el señor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ quien realizó el negocio de compra y venta objeto de la litis situación realizada mediante un mandato especial y que en este caso no opera la representación legal ni otra figura jurídica que vincule al señor MIGUEL ANGEL PEREZ (Q.E.P.D) o sus herederos para agotar el requisito de procedibilidad exigido por la ley 640 de 2001.

Sin embargo advierte este Juzgado que a la demanda o la subsanación no se allegó la autorización especial (mandato) que indica el demandante fue base de los contratos objeto de litis, solo se allegaron estos últimos como anexos a la demanda, de los que se desprende en su literalidad que quien actúa en nombre y representación legal del señor BENONI MAURICE MARTIN PEREZ es el señor MIGUEL ANGEL PEREZ (Q.E.P.D), situación que como se indicó anteriormente no fue subsanada ya que dicha autorización especial (mandato) no se adjuntó y por ello no es posible corroborar de qué otra manera o límites tenía para actuar el señor MIGUEL ANGEL PEREZ (Q.E.P.D), en dichos negocios jurídicos.

Adicionalmente y frente a los requisitos exigidos en el art. 1658 del Código Civil numerales 2, 5, y 6, tampoco se subsano la demanda, advierte el recurrente que ha manifestado desconocer la residencia, el domicilio o cualquier lugar donde pueda ser notificado el



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

acreedor demandado BENONI MAURICE MARTIN PEREZ, con lo cual frente al numeral 2 del art. 1658 del Código Civil, dicho requisito no se cumple o puede satisfacerse ya que sin lograr la ubicación del acreedor o la de su representante legal no puede este ser capaz de recibir el pago o corroborarse dicha situación.

Respecto al numeral 5 del art. 1658 del Código Civil, omite el demandante subsanar dicho yerro al no dirigir o allegar al juez competente un memorial manifestando la oferta que ha hecho al acreedor, y expresando, además, lo que el mismo deudor debe, con inclusión de los intereses vencidos, si los hubiere; toda vez que dicho memorial exigido por la norma no fue aportado con la demanda o subsanado como fue requerido.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare,

### R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano los recursos interpuestos contra el auto que inadmitió la demanda de fecha 05 de agosto de 2021, por cuanto los mismos son improcedentes.

SEGUNDO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL DE PAGO POR CONSIGNACION, presentada mediante apoderado judicial de ANA JAZMIN RODRIGUEZ CALVO Y OTROS y de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívese las diligencias previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

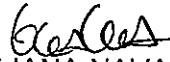


## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 16 de agosto de 2021, la presente demanda la cual habia sido inadmitida. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL  
Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRAContractUAL No. 2021-00131-00.

Revisado el expediente se evidencia que mediante providencia de agosto 05 de 2021 el Despacho inadmitió la presente demanda concediendo al actor el termino de 5 días para corregir la misma, sin que a la fecha el actor se haya pronunciado al respecto.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 90 del C.G.P., se debe rechazar la presente demanda, haciendo entrega de los anexos a la interesada, previas las constancias a que haya lugar en los libros correspondientes.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito,

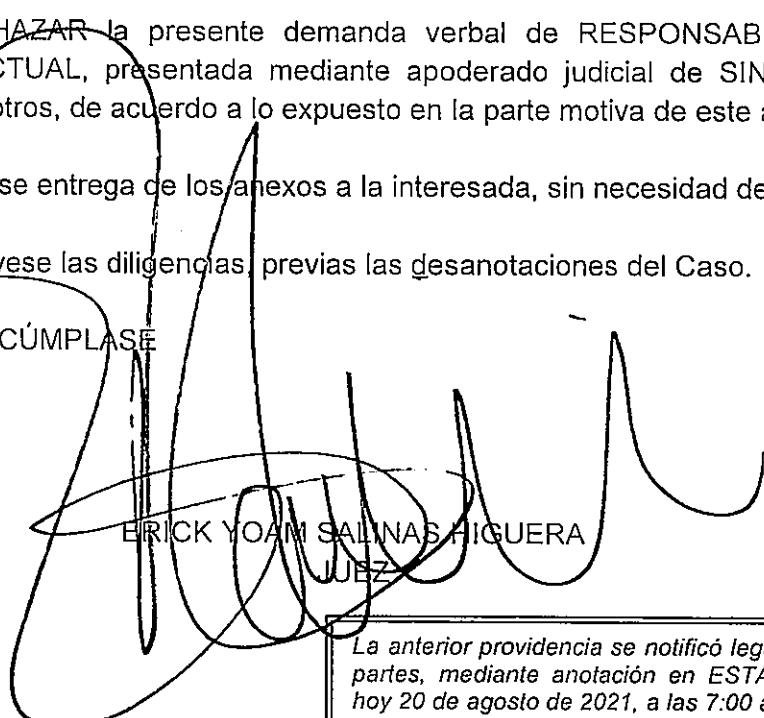
R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRAContractUAL, presentada mediante apoderado judicial de SINDY TATIANA TUMAY GUAY y otros, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Hágase entrega de los anexos a la interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archívese las diligencias, previas las desanotaciones del Caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
ERICK YOAN SALINAS HIGUERA  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 hoy 20 de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.*

*La secretaria.*

  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

SECRETARIA:

Al despacho del señor juez, hoy 13 de agosto de 2021, la presente demanda la cual correspondió por reparto a este juzgado.

La secretaria,

*6x6060*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO VERBAL ACCION REDHIBITORIA No. 2021-00137-00.

Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la presente solicitud de restitución de tenencia.

Realizado el estudio previo de la demanda y los anexos, se tiene que el presente asunto por su naturaleza y las pretensiones es un asunto de aquellos que contempla la ley 640 de 2001, como susceptibles de ser conciliables, previamente a la presentación de la demanda, no obstante dicho proceso está excluido de dicha situación si se solicitan medidas cautelares dentro del proceso de conformidad con la ley 640 de 2001.

Sin embargo, De la demanda, es dable establecer que la parte actora solicita la práctica de medidas cautelares, pero no da aplicación a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 590 del CGP., esto es, no presta la caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. ANDERSON JOSE JIMENEZ MARTINEZ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*ERICK YOAN SALINAS HIGUERA*  
JUEZ

*La anterior providencia se notificó legalmente a las partes, mediante anotación en ESTADO No. 025 fijado hoy, veinte (20) de agosto de 2021, a las 7:00 a.m.*

La secretaria,

*6x6060*  
GLORIA LILIANA NAVAS PEÑA